



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 171/14

### ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

#### I. DECRETOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO NACIONAL

- **RETENCIÓN EN LA FUENTE APLICABLE A LOS FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA (ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 1848<sup>1</sup> DE 2013) - [Decreto No. 1859<sup>2</sup> del 26 de septiembre de 2014](#)**

Dando alcance a nuestro Boletín Tributario No. 073 del 7 de abril de 2014, nos permitimos informar que el Gobierno Nacional expidió el decreto referido.

El decreto establece:

*"Adiciónese el Parágrafo 7 al Artículo 1 del Decreto 1848 de 2013, el cual quedará así:*

*"Parágrafo 7. En el caso de los fondos de capital privado de que trata el Libro 3 de la Parte 3 del Decreto 2555 de 2010, no será aplicable la regla del numeral 1 del presente artículo.*

*En consecuencia, las redenciones de participaciones que se efectúen a los Inversionistas del fondo de capital privado, que correspondan a restitución o reembolso de aportes en los términos del reglamento del fondo de capital privado, no estarán sujetas a la retención en la fuente hasta la concurrencia del valor total de dichos aportes. Alcanzado este límite, se aplicarán las reglas previstas en el presente decreto.*

*La sociedad administradora del fondo de capital privado deberá conservar los documentos que soporten los aportes efectuados así como el reglamento y los documentos de vinculación al fondo de capital privado para ser presentados a la U. A. E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuando ésta lo exija".*

<sup>1</sup> Informado en nuestro Boletín Tributario No. 147 del 30 de agosto de 2013

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial No. 49.286 del 26 de septiembre de 2014



## II. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

### 1. REITERA QUE EL SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, QUE EN DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIOS, USA EL ESPACIO PÚBLICO<sup>3</sup> PARA DIFUNDIR EL NOMBRE COMERCIAL O LA ACREDITACIÓN DE SU ACTIVIDAD, SU ESTABLECIMIENTO O SUS PRODUCTOS, A TRAVÉS DE AVISOS Y TABLEROS

Destacó la Sala:

*“Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala ha precisado que i) el Impuesto de avisos y tableros tiene un hecho generador propio consistente en la colocación de avisos, tableros o vallas en la vía pública y ii) que es complementario del impuesto de industria y comercio, lo que significa que su recaudo y liquidación se hace con dicho tributo, pues el sujeto pasivo es el responsable del impuesto de industria y comercio*

(...)

*En esas condiciones, y en atención a que para el periodo en discusión la demandante no determinó un impuesto de industria y comercio a su cargo por efecto del reconocimiento de una exención, el Municipio de Medellín no podía calcular dicho tributo a efecto exclusivo de tenerlo como base gravable del impuesto de avisos y tableros, pues la norma local, en armonía con la Ley 14 de 1983, solo prevé una forma para determinar el impuesto de industria y comercio, esto es la base gravable del impuesto de industria y comercio”. (Sentencia del 17 de septiembre de 2014, expediente 18767).*

### 2. REAFIRMA QUE EL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS (GMF) CONSTITUYE UN EGRESO PROCEDENTE PARA LAS COOPERATIVAS

Al respecto destacó:

---

<sup>3</sup> “Por espacio público se entiende “el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas, que trascienden, por tanto los límites de los intereses individuales de los habitantes”, tal como lo define el artículo 5 de la Ley 9ª de 1989”



*“Las entidades del sector cooperativo, que hacen parte del régimen tributario especial del impuesto de renta, determinan su beneficio neto con base en las reglas aplicables a las entidades cooperativas, dentro de la cual se establece el tratamiento del GMF como un gasto de ventas que se considera un egreso procedente para la determinación de dicho beneficio neto”.* (Sentencia del 17 de septiembre de 2014, expediente 18990).

- 3. RECUERDA QUE EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO INICIA CON LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN, POR LO CUAL LOS HECHOS ECONÓMICOS NO DECLARADOS POR EL CONTRIBUYENTE SON AJENOS A DICHO TRÁMITE. POR TANTO, EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN LA DIAN NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE HECHOS NO DECLARADOS**

Para el caso concreto manifestó:

*“En esa medida, no es pertinente que ahora pretenda que se modifique el denunció de renta que presentó y los actos demandados que le dieron validez a ese denunció, en el sentido de que se incrementen los costos que nunca fueron reportados en el denunció de renta y, por lo mismo, no fueron objeto de análisis en los actos demandados”.* (Sentencia del 17 de septiembre de 2014, expediente 19011).

- 4. PARA EL CASO PARTICULAR, DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA<sup>4</sup> Y, POR CONSIGUIENTE, SE INHIBE PARA RESOLVER DE FONDO**

Subrayó la Sala:

*“Que así, la demandante contaba hasta el 28 de junio de 2006 para recurrir, y que, como según estaba probado, interpuso el recurso el 29 de junio de 2006. Que, por lo tanto, fue presentado de manera extemporánea, pues para entonces habían transcurrido los dos meses a los que se refiere el artículo 720 del E.T.”.* (Sentencia del 17 de septiembre de 2014, expediente 19275).

---

<sup>4</sup> **ARTICULO 63. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA.** Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente: El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja.



5. ENFATIZA QUE NO ES PROCEDENTE QUE SE GRAVE EL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, PUES CONFORME CON LOS ARTÍCULOS 24.1 DE LA LEY 142 DE 1994 Y 51 DE LA LEY 383 DE 1997, EL TRIBUTO SOLO SE CAUSA EN EL MUNICIPIO EN EL QUE SE PRESTE EL SERVICIO AL USUARIO FINAL. (Sentencia del 17 de septiembre de 2014, expediente 19457).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

29 de septiembre de 2014